



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

57546/2014 Incidente N° 2 - EJECUTADO/S: QUINTAS, MARCELA
s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, de mayo de 2019.-

Autos y vistos:

I.- Contra la resolución de fs. 14/15 que deniega la reducción del embargo decretado, interpone recurso de apelación la parte demandada. Sus fundamentos obran a fs. 17/18 y fueron respondidos a fs. 20/22.

Afirma la apelante que la decisión impugnada carece de fundamentación jurídica, por la falta de equivalencia entre el monto del embargo preventivo y el valor de la obra que se pretende garantizar. Cita el contrato de locación de obra y refiere que, además, el interlocutorio hace referencia a los daños y perjuicios que, según afirma la recurrente, no se encuentra comprendidos en la litis.

Los agravios fueron respondidos a fs. 20/22.

II.- De modo liminar debe señalarse que, tanto la decisión apelada, como los fundamentos del recurso deducido hacen referencia a actuaciones del proceso principal cuyas copias no han sido anejadas al incidente. La sanción para el incumplimiento de la carga citada es la deserción del recurso (art. 250 del CPCCN).

III.- Sin perjuicio de ello, en lo tocante al monto de cautela fijado y a la denegatoria a su reducción, lo cierto es que desde el dictado del fallo plenario in re “Czertok Oscar y otro c/Asistencia Médica Personalizada SA s/ejecución de alquileres” toda discusión sobre aquél ha devenido prácticamente inocua. En efecto, en dicho pronunciamiento se señaló, “El adquirente de una cosa registrable, embargada por monto determinado para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no puede liberarse pagando sólo el monto



inscripto; sino que responde también: por la desvalorización monetaria si correspondiere, por los intereses, por las costas, por las sucesivas ampliaciones y por las demás consecuencias del juicio.”

Lo anotado determina que el embargo debe subsistir hasta tanto sean canceladas “las consecuencias del juicio”, cuya determinación aún es incierta, más allá de la referencia que hace la apelante al monto establecido en el contrato; argumento que, claro está, tampoco se ve referenciado con la incidencia del aumento general de precios que es público y notorio.

A la luz de esa jurisprudencia, no es posible acompañar a la apelante en el cuestionamiento al decisorio de marras, por lo que será confirmado. En lo tocante a las costas, corresponde que sean soportadas por la apelante en su condición de parte vencida (art. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento de fs. 14/15, con costas.

Regístrese, publíquese y devuélvase, encomendando la notificación del presente en la instancia de grado.

5

6

4





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, SUBROGANTE



#32978277#234608019#20190516105222575